



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

San Martín, 18 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, para intervenir en la presente causa **FSM 32830/2025/TO1**, seguida a **MAXIMILIANO PEREYRA**.

RESULTA:

I. Que la Dra. Evangelina Sánchez, titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 del Departamento Judicial de La Matanza, formuló el requerimiento de elevación a juicio de las presentes actuaciones, considerando que se encontraba legalmente acreditado que *"...en lugar y fecha no determinado pero comprendido entre el día 17 de mayo de 2025 y antes de las 22 hs el día 22 de mayo del año 2025, en lugar no determinado, pero presumiblemente dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, MAXIMILIANO PEREYRA, adquirió o recibió de forma ilegítima, toda vez que no lo realizó por los carriles propios de la ley para la adquisición de bienes, y con claro ánimo de lucro, toda vez que se encontraba vendiendo el mismo en la plataforma "Marketplace" un teléfono celular marca Iphone 13PRO de color blanco con funda bordo, propiedad de Rocío Biragnet, teléfono este que le fuera sustraído con fecha 17 de mayo del 2025 a las 7.30 horas en la localidad de Tapiales, y el incuso poseía al momento de ser interceptado en la estación de servicio YPF sobre las Av. Boulogne Sur Mer y Camino de la Virgen María de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires"* (fs. 60/63).

Consideró que la conducta atribuida a Pereyra resultaba constitutiva del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, conducta prevista y reprimida por el artículo 277 inciso 3°, apartado b.) en función del inciso 1° apartado "c" del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

Penal, debiendo responder en calidad de autor (art. 45 C.P.).

II. Posteriormente, las actuaciones fueron elevadas al Juzgado en lo Correccional nro. 4 de La Matanza, cuyo titular entendió que la descripción del hecho efectuada por el Fiscal encuadraba en la figura prevista y reprimida por el art. 12 de la Ley 25.891. *"...Artículo 12.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que, a sabiendas de su procedencia ilegítima, adquiriere por cualquier medio o utilizare terminales celulares, Modulo de Identificación Removible del Usuario (tarjetas de telefonía) o la tecnología que en el futuro la reemplace..."*, para luego en el artículo 15 expresar *"A los efectos de la presente será de competencia el Fuero Federal"*.

Así, siendo que dicha normativa especial desplaza a la general establecida en el art. 277 del C.P., sostuvo que correspondía la intervención de la justicia federal.

Por ello, se declaró incompetente para entender en la presente causa.

III. Que, una vez recibido el expediente en este Tribunal, se cursó vista al Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la cual la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Lorena Ruiz Paz, resaltó que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva y está condicionada a la existencia de hechos que pueden perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Competencia FCB 8630/2014/CS1 "Viale, Claudio Horacio s/ pedido de inhibitoria en autos CAS 230928 "Barbero, José Luis y otro -estafa procesal y otro s/estafa procesal, asociación ilícita y falsedad ideológica" del 11 de agosto de 2.015).

Así, sobre el punto, indicó que el delito por el que la fiscal instructora provincial formuló requerimiento de elevación a juicio no se halla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

incluido en aquellos sindicados por los artículos 3 inciso 5° de la Ley 48 y 33 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, consideró que la calificación allí adoptada resulta la adecuada, toda vez que guarda relación con el secuestro en poder de Pereyra del aparato celular marca IPHONE 13PRO de color blanco con funda color bordó, propiedad de Roció Biragnet, el cual le fuera sustraído el 17 de mayo del año en curso, a las 07:30 horas en la localidad de Tapiales, Partido de La Matanza.

Asimismo, indicó que, según lo que consta en las actuaciones digitalizadas en el Sistema de Gestión de Causas del Poder Judicial de la Nación (LEX100) y en el propio requerimiento de elevación a juicio, no surge que se haya efectuado un peritaje tecnológico a los efectos de determinar si el IMEI del celular antes mencionado fuese alterado, descartando de esta manera la figura del artículo 12 de la Ley 25.891, tal como pretende el titular del Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza.

A mayor abundamiento, señaló que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal el 3 de julio de 2.012 en los autos caratulados "BARRETO, Estefanía Natalí s/ procesamiento" (Reg. N° 668) expresó tal como lo sostuviera en otros casos que: *"...el hecho de que una persona posea un teléfono celular bajo condiciones irregulares (ya sea con denuncia de robo o hurto, extravió o que originariamente haya sido obtenido mediante fraude) no configura per se el tipo penal en cuestión (esto es el artículo 12 de la ley 25.891). Por el contrario, su estructura contiene otros elementos, sin cuya acreditación, la norma permanece estática y su intervención está vedada en la relación sujeto-bien jurídico tutelado"* (vid causa n° 43.764 "González, Pablo Luis s/ infr. Ley 25.891", reg. 370/10, rta. 27/4/10; causa n° 44.534 "Segura De Loyola, Elizabeth





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

s/ inf. Ley 23.737, 5º C", reg. 931, rta. 21/9/10, entre muchas otras).

En tal sentido, recordó que, en el caso, el aparato celular fue secuestrado cuando el padre de la víctima, Víctor Biragnet, haciéndose pasar por un supuesto comprador interesado en la adquisición del aparato celular a la persona que lo ofrecía a través de una plataforma de compra digital, pactando el lugar y fecha del encuentro. Al llegar al lugar en la hora determinada, previo dar aviso a la policía, al efectuar la transacción comercial con un varón que manifestó ser el esposo de la vendedora -quién le mostró el celular y certificándole que funcionaba-, el comprador observó en el aparato la foto de perfil de su hija, por lo que dio aviso al personal policial. Posteriormente, se acercó su hija y desbloqueó el teléfono celular con su PIN personal (ver acta de procedimiento y secuestro que obra a fs. 1/vta. y testificales a fs. 11/vta., 13/vta. 45/46 y 47/48).

Así, entendió que todo ello refuerza la calificación de encubrimiento por la que se realizó el requerimiento de elevación a juicio, por lo que el mismo proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate.

Agregó que esa "*... relación, clara, precisa y circunstancias de los hechos...*" es su elemento axil, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate. Además que en esa inteligencia: "*el juicio penal tiene su base y su límite en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y la hipótesis del hecho contenida en la acusación circunscribe la actividad de todos los sujetos del proceso: defensa del imputado, prueba, discusión y decisión definitiva del tribunal*" (Conf. Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, segunda Edición, Ed. Abeledo Perrot, pág. 444).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

En conclusión, consideró que el Tribunal no es competente para entender en los hechos por los que se formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Maximiliano Pereyra, en razón de la materia, debiendo devolver la presente causa a la justicia penal provincial para su prosecución (arts. 118 de la Constitución Nacional y 33, 35 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

Que, analizadas las constancias del sumario, coincido con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que corresponde rechazar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido en numerosas oportunidades que: *"...es el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio el que determina la base fáctica y jurídica del juicio (v. causa Nro. 2660, 'PINO, Eduardo Luis s/competencia', Reg. Nro. 3288.4, rta. el 6 de abril de 2001; causa Nro. 3062, "GONZALEZ, Sergio Javier o Javier Silvio s/competencia", Reg. Nro. 4050.4, rta. el 17 de mayo de 2002, entre otras), y que debe estarse al marco de los hechos allí descriptos para determinar la competencia del tribunal que debe conocer..."* (CNCP, Sala IV, CAUSA Nro. 4074 - "VEGA, Eduardo o SUAVE, Jesús s/competencia", rta. el 18/07/03).

En ese mismo sentido, la Sala II del Tribunal de Alzada ha dicho que: *"...El proceso penal tiende al esclarecimiento de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana, a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio, considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia..." (CNCP - Sala II 544 "Herrera, Ricardo E. y otro s/recurso de casación" -el resaltado nos pertenece-).

Ahora bien, partiendo de tales premisas, considero, al igual que la Auxiliar Fiscal, que los hechos descriptos y la calificación legal adoptada en el requerimiento de elevación a juicio efectuado en las presentes actuaciones resultan ser la plataforma fáctica y jurídica a partir de la cual habrá de analizarse la cuestión de competencia traída a estudio.

Del mismo modo, coincido con lo sostenido por la vindicta pública en cuanto a que el encuadre legal asignado resulta adecuado, toda vez que guarda relación con el secuestro en poder de Pereyra del aparato celular marca IPHONE 13PRO de color blanco, con funda color bordó, propiedad de Roció Biragnet, el cual le fuera sustraído el 17 de mayo del año en curso, a las 07:30 horas en la localidad de Tapiales, Partido de La Matanza.

Así, respecto del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 277 inciso 3°, apartado "b", en función del inciso 1° apartado "c" del Código Penal), entiendo que lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo "Corrales" no deja margen de dudas en cuanto a que la competencia material de los tribunales nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ordinaria y no federal; ello, más allá de su pertenencia al Poder Judicial de la Nación, la cual es transitoria y se encuentra supeditada a la ejecución de los convenios de transferencia de competencias a la justicia de la Ciudad, conforme lo estatuido en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

Constitución Nacional al reconocerle a ésta su autonomía.

En efecto, en el mentado fallo la Corte concluyó que *"...la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (Fallos 233:30; 236:8; 321:2659; entre muchos otros). Por tanto, de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales"* (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, resulta claro entonces que cuando el delito de encubrimiento -en cuanto importa el entorpecimiento de la investigación judicial respecto del delito encubierto-, es cometido en territorio de la provincia de Buenos Aires en relación a un delito ordinario que tuvo lugar en la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, debe ser investigado por la justicia de aquella provincia y no por la justicia federal, pues lo contrario, amén de importar un avance sobre las competencias reservadas por la Constitución Nacional a las provincias (arts. 5, 121 y 116) y, por consiguiente, un desplazamiento del juez natural de la causa, implicaría una extensión indebida de la competencia de excepción, cuyo carácter excepcional y restrictivo ha sido sostenido inveteradamente por la Corte en innumerables precedentes (Comp. 177 -XXXI- Riquelme 31-10-95, (318:2127); Comp. 218.32 Botta, 10-10-96, (319:2389); Comp. 1000 -XXXII- Avila 18-02-97; Comp. 272 -XXXIII- Echegaray 12-8-97; Comp. 52 -XXXIV- We Liun Chiu 16-4-98 (321:976); Comp. 83.36 García Leale, 4-5-00 (323:1036).

En definitiva, corresponde rechazar la competencia atribuida en la presente causa y remitirla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 32830/2025/TO1

al Juzgado Correccional nro. 4 del departamento Judicial de La Matanza, invitando a su titular a que, en caso de no compartir el criterio postulado, eleve la causa a conocimiento del superior común, a fin de dirimir la contienda (Art. 35 y ss. del CPPN).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida en la presente causa **FSM 32830/2025/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín y devolverla al Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, invitando a su titular a que, en caso de no compartir el criterio postulado, eleve la causa a conocimiento del superior común, a fin de dirimir la contienda (Art. 35 y ss. del CPPN).

Notifíquese, tómesese razón y remítase la presente causa al Tribunal señalado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

